

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. 110014003082-2019-00905-00**

En atención al informe Secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se resuelve:

**PRIMERO:** Téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (fls. 24-37).

**SEGUNDO:** Abrir a pruebas el presente asunto, para lo cual se decretan las siguientes,

**2.1 Demandante:**

**2.1.1. Documental:** De ser legales y procedentes las aportadas con la demanda, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor del artículo 176 del Código General del Proceso.

No realizó solicitud de pruebas en el escrito de la demanda.

**2.2 Demandado:**

**2.2.1. Documental:** De ser legales y procedentes las aportadas con la contestación de la demanda, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor del artículo 176 del Código General del Proceso.

**2.2.2. Interrogatorio de parte**

2.2.2.1 Citar a la demandante MRYAN NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO, con el fin de que **absuelva interrogatorio**, decisión que se notifica por estado.

**TERCERO:** Convocar audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento bajo los preceptos del artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, la que se celebrará a la hora de las **9:30 A.M.**, del día **DIEZ (10)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

**2.2.3 Testimonio**

Al tenor de lo previsto en el artículo 212 Ibídem, se decreta el testimonio de la señora **Nathalie García Barrero**, para que rinda declaración sobre los hechos que les conste en el presente asunto, y en especial, sobre lo aducido por la parte demandante en su pronunciamiento frente a las excepciones formuladas por el demandado, quien deberá comparecer en la fecha y hora programadas en esta providencia., por ello, se le otorga a la parte **demandada** la carga de gestionar la comparecencia de la convocada, so pena de que su renuencia sea apreciada como un indicio grave en su contra.

**2.2.4 Se niega** la prueba pericial solicitada en razón a que el demandado no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del auto del 3 de marzo de 2020 (fl. 38 cd 1).

Advertir a las partes que si en dicha ocasión se llegare recaudar en integridad las pruebas por principio de concentración, se continuará con el trámite del proceso y se proferirá sentencia.

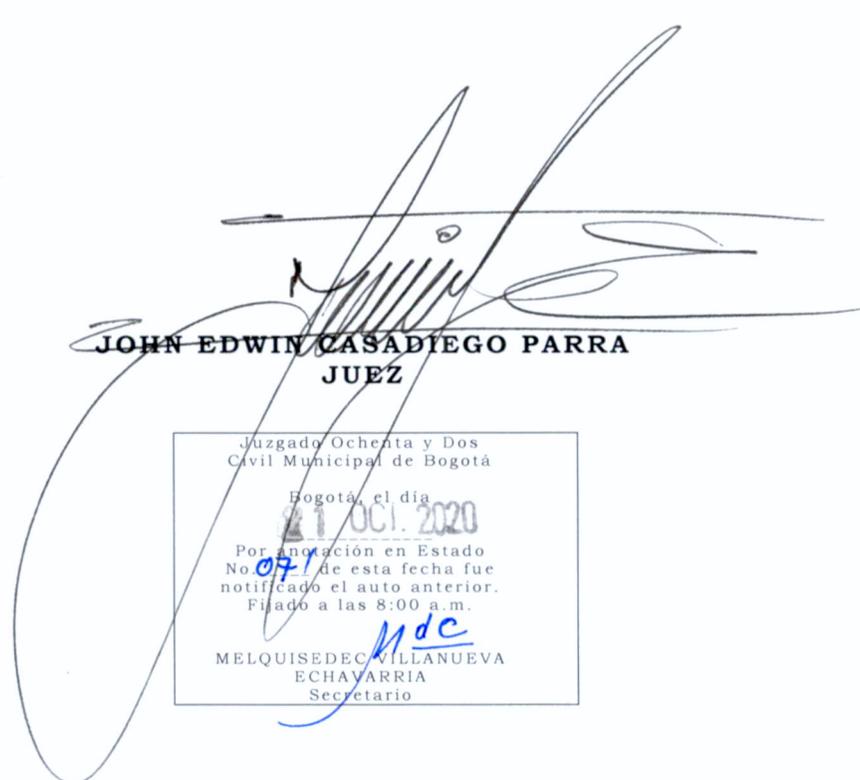
Sugerir de forma anticipada a las partes las implicaciones de índole tanto procesal como pecuniarias que conlleva la inasistencia injustificada, que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde por un lado, las pretensiones en lo que la extrema actora refiere y por otro, la contestación y excepciones en cuanto a la parte demandada, según fuere el caso, tal como lo prevé el numeral 4°, del Artículo 372 *ibídem*.

Notificación la presente decisión se notifica por estado a las partes, conforme lo autoriza el Artículo 295 del mismo ordenamiento, y por ende, es deber y obligación de los togados enterar tanto a sus mandantes como a terceros a quienes deba hacer comparecer, puesto que solo se recaudarán las pruebas de los presentes y se prescindirá de los ausentes por expresa remisión del Artículo 78 Código General del Proceso.

**De otra parte, con el objeto de realizar la audiencia aquí programada, en vista de la actual emergencia sanitaria, se requiere a las partes y/o sus apoderados para que en el término de cinco (5) días informen si cuentan con los medios tecnológicos para realizar la audiencia de forma virtual, para lo cual deberán informar sus correos electrónicos y su número de celular a efectos de ser contactados. Información que deberán suministrar exclusivamente al correo electrónico del Despacho [jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co).**

En aplicación a lo previsto en el inciso 2°, numeral 1°, del artículo 372 *ibídem*, esta decisión se notifica por estado y contra ésta no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

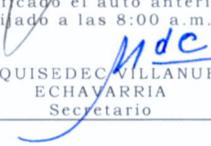
  
**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, el día

21 OCT. 2020

Por anotación en Estado  
No. 071 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

v. p.